A Despacho para proveer el proceso **EJECUTIVO,** con informe que el apoderado de la parte demandada mediante escrito del 30/05/2023 solicita fijar caución y se informa que se encuentra pendiente de dar traslado a las excepciones de permito presentadas por la parte demandada. Se informa que el término del artículo 121 del CGP, vence el **09 de febrero de 2024 (Sin prorroga)** Santiago de Cali, junio 2 de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Rad- 76001310301020220029200

El apoderado judicial de la parte demandante, quien en el proceso propuso excepciones de mérito solicita que se ordene al ejecutante prestar caución de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 599 del CGP, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1.Para efectos de acceder a lo solicitado, se ordena a la parte demandante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento, esto es, por la suma de **$35.000.000** (inciso quinto del artículo 599 del CGP). Dicha caución puede ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Para tal efecto se le concede a la ejecutada un término de **quince (15)** días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto. Si no se presta oportunamente, se resolverá sobre los efectos de la renuencia. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP.

2.De las excepciones de mérito propuestas por la demandada **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.,** a través de apoderado judicial, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte las pruebas que pretende hacer valer. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. P

3. Notificar por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a25ef28bd609c39183c86b0eeb54bf65cf928508c01da54336a98d664ea667**
Documento generado en 02/06/2023 12:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho el presente proceso EJECUTIVO para proveer sobre los recursos de **reposición y subsidio de apelación** interpuestos por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como demandada contra el auto interlocutorio No.171 del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se resuelve el incidente de regulación de medidas cautelares. Santiago de Cali, 2 de junio de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA

Interlocutorio No. 278 (Primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad- 76001310302022-00292-00

El presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **OSCAR MAYA RUIZ, LUZ MARINA BEDOYA LLANOS Y SORAYA MAYA BEDOYA** contra **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.,** con el fin de resolver el recurso de **reposición** y **subsidiario de apelación** interpuestos por los apoderados judiciales, tanto de la parte demandante como demandada, contra el auto interlocutorio No.171 del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se resuelve el incidente de regulación de medidas cautelares.

I.ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la sociedad demandada **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A,** presentó escrito que denomina **"incidente de regulación de medidas cautelares decretadas",** por considerarlas excesivas.

Mediante auto No. 171 del **30 de marzo de 2023** el Despacho resuelve en los siguientes términos:

> **"Primero: MANTENER** las medidas cautelares que se encuentran materializadas, el inmueble y las sumas de dinero puestas a disposición del despacho por parte de los bancos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: LEVANTAR las demás medidas cautelares decretadas y contenidas en los ordinales **tercero, quinto y sexto** del auto del **19 de enero de 2023**, conforme lo expuesto en esta providencia.

Para tal efecto, **LIBRAR** los oficios pertinentes a la **Cámara de Comercio de Cali**, **entidades fiduciarias** relacionadas en el escrito de medidas previas y a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)"**.

Los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como demandada, inconformes con la decisión interponen recurso de reposición.

1. El recurso presentado por la parte actora se funda en las siguientes razones:

"1. De la ausencia de los requisitos señalados en la ley procesal para proponer y dar trámite al incidente y la obligación que tiene la ejecutada de acudir a los mecanismos consagrados en las normas procedimentales para solicitar la reducción de embargos, o en su defecto, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

…

a. La primera de las razones por la cuales el Juzgado debió rechazar de plano el incidente presentado por la demandada se afinca en el principio de la especificad o taxatividad en virtud del cual solo se podrá tramitar como incidente los asuntos que expresamente están autorizados en el Estatuto Procesal Colombiano.

…

En el caso de marras, el trámite de "regulación de medidas cautelares" propuesto por el apoderado judicial de la ejecutada, cuyo objeto no es otro que la reducción de los embargos decretados dentro del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de los mismos, no se surte a través de la vía incidental puesto que no existe norma procedimental que así lo señale, razón suficiente para denegar el presente trámite.

El Estatuto Procesal Colombiano dispone normas especiales y de naturaleza pública que regulan la materia como son los artículos 600 y 602 del C.G.P. a las cuales obligatoriamente deberá acudir la parte ejecutada para garantizar los intereses patrimoniales de mis representadas, y en especial, el debido proceso y el derecho de contradicción.

….

b. La segunda de las razones por las cuales el despacho debió rechazar el referido incidente, es que no existe una conexión sustancial entre el asunto que se pretende tramitar como incidente y la decisión de fondo que se va a tomar dentro del presente proceso ejecutivo.

…

Esta clase de asuntos son los que el Código General del Proceso exige se deben ventilar por la vía incidental al establecer en el Inciso 4º del artículo 129 que los incidentes "...serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario". En otras palabras, para su proposición y trámite, el asunto que se someta a la vía incidental deberá, entre otros requisitos, guardar una estrecha relación con la decisión de fondo que se tome en el proceso, por la incidencia que dicho asunto tiene sobre el mismo.

En el caso sub judice, la solicitud de reducción y levantamiento de medidas cautelares formulada por el apoderado de la parte demandada, no guarda ninguna conexión sustancial con la sentencia, o de alguna forma, impide que de su resolución dependa que en el presente asunto se profiera fallo de fondo. Prueba de ello, es que los artículos 600 y 602 del C.G.P., señalan que la solicitud de reducción o levantamiento de las cautelas, claro está, previo cumplimiento de los requisitos señalados en dichas normas, se puede realizar hasta antes que se fije fecha para remate".

2. El recurso presentado por la parte demandada contra el ordinal primero del auto interlocutorio No.171 del 30 de marzo de 2023 se funda en las siguientes razones:

"...podemos aseverar que, sí hay un excesivo decreto de medidas cautelares, ya que el valor de los bienes objeto de las medidas cautelares asciende a $ 4.718.969.143.82 y el cálculo del valor de estas medidas de que trata el inciso tercero del articulo 599 *ibidem* asciende a la suma de $2.493.699. 504.oo, generando una diferencia ostensible entre estos, la cual asciende a la suma de $2.225.269.639.82.

Por otro lado, en el caso hipotético que el despacho decida seguir valorando el bien bajo la prerrogativa de la base de un eventual remate del inmueble con **M.I** 370-333333, es decir, por la suma de $2.152.500.000.oo, también las medidas cautelares materializadas superarían ostensiblemente el valor limite ($2.493.699.504.oo) que el legislador consagra en este inciso, ya que la suma realizada bajo esta teoría y el total de los dineros puesto a disposición del despacho por valor de $1.643.699.143.82., ascendería a un total de $3.796.469.143.82. Generando una diferencia equivalente a $1.299.769.639.82. Por tal razón, el bien inmueble arriba mencionado más la suma de $341.199.504.oo de los dineros puestos a disposición del despacho darían como resultado el valor límite que el legislador consagra en el mencionado inciso tercero.

Por otra parte, el inciso tercero del mismo artículo 599 *ibidem*., consagra que*, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas****, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito***. Ahora bien, a la letra de este inciso no se hace alusión que dicha salvedad sea exclusiva de los procesos

de efectividad de la garantía real, por lo que para el caso que nos ocupa, el despacho debía tener en cuenta en el decreto de embargo y secuestro de los bienes de mi representada, que el bien inmueble con M.I 370-333333 objeto de la medida cautelar materializada, posee gravamen hipotecario de primer grado en favor de los aquí demandantes y su valor es suficiente para garantizar el pago del crédito, tal y como el mismo apoderado de los actores lo menciona en el recurso de reposición anteriormente mencionado y al límite y cálculo del valor de los bienes objeto de las medidas de que trata este inciso. Es oportuno mencionar que esta hipoteca se instrumentalizo con la escritura pública 1020 del 15 de diciembre de 2021, aportada con la solicitud de regulación de medidas cautelares, pero el despacho no la tuvo en cuenta para su evaluación o para cuantificar o decretar el embargo y secuestro de los bienes e ingresos de mi representada, tal y como lo consagra la norma en cita, y tampoco se observa en el auto objeto del presente recurso, que se haya realizado un estudio sobre ello para denegar la pretensión principal de la solicitud. En este sentido, es importante mencionar, que este gravamen hipotecario se constituyó para garantizar la obligación contenida en el Pagare 0115 objeto de la presente ejecución, tal y como el despacho lo puede corroborar con la simple lectura de la cláusula Primera del acto constitutivo de hipoteca.

En conclusión, el despacho omite lo consagrado en el inciso 3 y 4 del artículo 599 del C.G.P y los documentos que se relacionan en el artículo 600 *ibidem*., para calcular el valor de los bienes de los que debía dejar materializadas las medidas cautelares, impidiendo realizar una regulación objetiva de dichas medidas cautelares y conforme a lo consagró el legislador taxativamente en la normatividad anteriormente citada

II. ACTUACION PROCESAL

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P, y del mismo se corrió traslado el día 17/04/2023, tanto la parte demandada como la parte actora se pronunciaron oportunamente.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso para que se reformen o revoquen (art. 318 CGP).

El auto objeto del recurso lo constituye el auto interlocutorio No.171 del 30 de marzo de 2023 por medio del cual se resuelve el incidente de regulación de medidas cautelares.

Frente al recurso presentado por la parte actora.

Según la parte actora, el Juzgado debió rechazar de plano el incidente presentado por la demandada por la ausencia de los requisitos señalados en la ley procesal para proponer y dar trámite al incidente por lo que, en tal caso, tenía la obligación de acudir a los mecanismos consagrados en las normas procedimentales para solicitar la reducción de embargos, o en su defecto, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Este Despacho no comparte lo expuesto por el mandatario de la parte actora, por lo que se ratifica en la providencia objeto del recurso.

Vale recordar que, si bien es cierto, por disposición del artículo 127 del CGP "Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale"; sin embargo, también lo es que la misma disposición establece que "los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos".

El Despacho, con fundamento en tal disposición, frente a la solicitud del demandado, y que denominó "incidente de regulación de medidas cautelares decretadas" si bien, no se ajusta a los requisitos señalados en la ley procesal para darle trámite como incidente previsto en el artículo 129 del CGP, se evidencia que la misma tiene como objeto la reducción de los embargos decretados dentro del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de los mismos, y además, se presentó hasta antes que se fije fecha para remate, por lo que, en ese sentido, no se dio el trámite de incidente, sino que dicha solicitud se resolvió de plano, en concordancia con los artículos 599 y 600 del CGP, en virtud a la ampliación de la prevalencia al derecho sustancial sobre el proceso.

Además, el trámite que se le dio a la solicitud del demandado no vulnera el derecho de contradicción y debido proceso de la parte demandante, ya que tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre lo solicitado por la parte demandada como lo dispone el artículo 600 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto y teniendo en cuenta que la inconformidad de la parte actora en el recurso interpuesto está encaminada a atacar no la decisión proferida por el Despacho en el auto objeto del recurso sino habérsele dado trámite a la solicitud de reducción de embargos, lo que fue dilucidado en esta providencia y no se accederá a la solicitud de revocatoria pretendida por el actor.

Frente al recurso presentado por la parte demandada contra el ordinal primero del auto interlocutorio No.171 del 30 de marzo de 2023.

El Despacho en el **ordinal primero del auto interlocutorio No.171 del 30 de marzo de 2023,** resolvió:

> "Primero: MANTENER las medidas cautelares que se encuentran materializadas, el inmueble y las sumas de dinero puestas a disposición del despacho por parte de los bancos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

La parte demandada concluye, que el despacho omite lo consagrado en el inciso 3 y 4 del artículo 599 del C.G.P y los documentos que se relacionan en el artículo 600 *ibidem*., para calcular el valor de los bienes de los que debía dejar materializadas las medidas cautelares, impidiendo realizar una regulación objetiva de dichas medidas cautelares y conforme a lo consagró el legislador taxativamente en la normatividad anteriormente citada.

El Despacho revocará el ordinal primero del auto objeto del recurso.

Respecto a la reducción de embargos, el artículo 600 del CGP, señala lo siguiente:

> "En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados…".

De acuerdo a lo anterior, se reconsidera la decisión, ya que se hace insostenible MANTENER las medidas cautelares que se encuentran materializadas, en este caso, la correspondiente al inmueble, pues en verdad sí hay un excesivo decreto de medidas cautelares porque en este caso se evidencia que, los dineros puestos a disposición del despacho por parte de los bancos por valor de $1.643.699.143.82, se cubre el valor de la ejecución pretendida.

En ese sentido, LEVANTARÁ la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble tipo predio rural, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-333333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya medida fue decretada mediante auto del 19 de enero de 2023. Para tales efectos se ordenará librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que cancele la medida de embargo comunicado mediante oficio No. 37 de enero 31 de 2023.
Mantendrá la medida cautelar que se encuentra materializada con respecto a las sumas de dinero puestas a disposición del despacho por parte de los bancos por valor de $1.643.699.143.82.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada, no hay lugar, en razón a que, la decisión le fue favorable a su pretensión y en cuanto al recurso subsidiario de apelación solicitado por el actor, se concederá ante el Superior, en el efecto **devolutivo,** de conformidad al artículo art. 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto interlocutorio **No.171 del 30 de marzo de 2023**, por lo alegado por la parte actora, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: REVOCAR el ordinal primero del auto interlocutorio **No.171 del 30 de marzo de 2023** por lo alegado por la parte demandada.

Tercero: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble tipo predio rural, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-333333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya medida fue decretada mediante auto del 19 de enero de 2023. **LIBRAR** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que cancele la medida de embargo comunicado mediante oficio No. 37 de enero 31 de 2023.

Cuarto: MANTENER la medida cautelar que se encuentra materializada con respecto a las sumas de dinero puestas a disposición del despacho por parte de los bancos, por valor de $1.643.699.143.82.

Quinto: NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Sexto: CONCEDER ante el Superior el recurso **subsidiario de apelación** en el efecto **devolutivo** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al artículo art. 323 del CGP, para tales efectos, se ordenará remitir el link del proceso al superior y se ordena al apelante aportar un arancel por $6.900, en el término de cinco días, so pena de ser declarado desierto el recurso (art. 324 del C.G.P).

Séptimo: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f957c702f112b5aef90c6e7a37706406f8a397fa34d7c1dc0003a0d0cac047c**
Documento generado en 02/06/2023 12:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica